



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A.
DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3079/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3079/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Casa Publicidad y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000472916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

SOLICITO ME INFORME SI EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS, EXISTE ALGUN ANUNCIO INSTALADO YA SEA DE TIPO ADOSADO A MURO SIEGO, DE AZOTEA, AUTO SOPORTADO, Y A NOMBRE DE QUE PERSONA FISICA O MORAL ESTA REGISTRADO, SI ES EL CASO, DENTRO DEL PADRON DE ANUNCIOS O DEL AVISO AL PUBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRON DE ANUNCIOS SUJETOS A REORDENAMIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MEXICO:

- 1.- BARRANCA DEL MUERTO 368 COL GUADALUPE INN, DELEGACION ALVARO OBREGON*
- 2.- CAMPOS ELISEOS 188, COL POLANCO IV SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO*
- 3.- MELCHOR OCAMPO 36 COL CUAHUTEMOC DELEGACION CUAHUTEMOC*
- 4.- EJE 3 PONIENTE / MEDELLIN 150, COL ROMA NORTE, DELEGACION CUAUHTEMOC*
- 5.- HOMERO 407 COL POLANCO V SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO*
- 6.- PERIFERICO SUR 3380 A , COL JARDINES DEL PEDREGAL, DELEGACION ALVARO OBREGON*
- 7.- TAMAULIPAS 150 COL CONDESA DEL CUAHUTEMOC*
- 8.- ALPES 71 COL LOS ALPES DELEGACION ALVARO OBREGON*

- 9.- RIO MIXCOAC 342 COL ACACIAS, DEL BENITO JUAREZ
- 10.- SALTILLO 15 COL CONDESA, DELEGACION ALVARO OBREGON
- 11.- MERCURIO 8 COL MEDIA LUNA, DEL COYOACAN
- 12.- REFORMA 295, COL JUAREZ DEL CUAHUTEMOC
- 13.- AV REVOLUCION 1310, COL GUADALUPE INN, DEL ALVARO OBRGON
- 14.- PRIVADA DE HORACIO 24 COL POLANCO DEL MIGUEL HIDALGO

ASI MISMO SOLICITO ME INFORME SI ESTOS DOMICILIOS SON VIABLE PARA QUE SE AUTORIZADA LA INSTALACION DE ALGUN ANUNCIO TIPO MURO CIEGO (ADOSADO) AUTO SOPORTADO O DE AZOTEA, DE QUIEN SERIA LA FACULTAD PARA AUTORIZARLO Y EL FUNDAMENTO LEGAL ...” (sic)

II. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tras ampliar el plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado notificó al particular, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8424/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del cual, se desprende lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4675/2016** signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:*

Al respecto, le comunico que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito comunicarle que con relación a la solicitud que realiza el petionario, donde pide se le informe si en los siguientes domicilios, existe algún anuncio instalado ya sea de tipo adosado a muro ciego, de azotea, autosoportado, y a nombre de qué persona física o moral ésta registrado, si es el caso, dentro del Padrón de Anuncios o del Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón de Anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México publicado en 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy ciudad de México:

- 1.-Barranca del muerto 368, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón.
- 2.-Campos Elíseos 188, colonia Polanco IV sección, Delegación Miguel Hidalgo.
- 3.-Melchor Ocampo 36, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.
- 4.-Eje 3 poniente/Medellín 150, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

- 5.-Homero 407, colonia Polanco V sección, Delegación Miguel Hidalgo.
- 6.-Periférico Sur 3380 A, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.
- 7.-Tamaulipas 150, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- 8.-Alpes 71, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón.
- 9.-Río Mixcoac 342, colonia Acacias, Delegación Benito Juárez.
- 10.-Saltillo 15, colonia Condesa, Delegación Álvaro Obregón.
- 11.-Mercurio 8, colonia Media Luna, Delegación Coyoacan.
- 12.-Reforma 295, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.
- 13.-Av. Revolución 1310, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.
- 14.-Privada de Horacio 24, colonia Polanco, delegación Miguel Hidalgo.

Con el fin de dar atención a la petición formulada, se realizó una búsqueda en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de diciembre de 2015, sin embargo, de dicha publicación no se desprende el acuerdo que específicamente señala el peticionario, así como de las direcciones que refiere, en virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la petición formulada.

Por otro lado, respecto del punto en el que solicita se le informe si estos domicilios son viables para que sea autorizada la instalación de algún anuncio tipo muro ciego (adosado) auto soportado o de azotea, de quien sería la facultad para autorizarlo y el fundamento legal, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en "Así mismo solicito me le informe si estos domicilios son viables para que sea autorizada la instalación de algún anuncio tipo muro ciego (adosado) auto soportado o de azotea, de quien sería la facultad para autorizarlo y el fundamento legal", versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de "...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015..."; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 8º Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.

*En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detenten aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

III. El once de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma cierta y precisa a la solicitud, basando su determinación en argumentos que:

– No guardan relación con la solicitud formulada, como es el caso de intentar manipular la solicitud, arguyendo un supuesto "error" en una fecha.

Esto es, el Sujeto Obligado realiza una búsqueda en fecha distinta a la señalada por la suscrita, bajo el argumento de un supuesto "error", acción que incluso se puede presumir como dolo al intentar confundir al solicitante, pues, pretende dilatar el procedimiento realizando búsquedas en archivos y/o documentación de fechas distintas a las solicitadas, emitiendo una respuesta notoriamente viciada, y con ello pretender, indebidamente, dar cumplimiento a su obligación de dar información que, es de hacer notar, ella misma genera, administra y tiene en posesión.

Ahora bien, de ser el caso sin conceder, existe una evidente transgresión al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita para pronta referencia:

*Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá*

como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Lo anterior es así, pues, su hubiese sido el caso, el Ente obligado tiene la obligación de prevenir al solicitante, a efecto de que subsane "...aclare, precise y complete..." la solicitud, sin embargo, emitió una respuesta que denota un evidente animo de opacidad y dolo en su respuesta.

*– No están debidamente fundados y motivados, así como que se encuentran conformados de apreciaciones subjetivas carentes de soporte jurídico.
..." (sic)*

IV. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular, para el efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información materia de la controversia; apercibiéndole que en caso de no desahogar la referida prevención, el recurso de revisión se tendría por desechado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II del *"Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México"*.

V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, el recurrente en relación a la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, manifestó lo siguiente:

*...
En primer término, se precisa, que en el párrafo en el que se señala:*

"...Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, la pretender evitar contestar de forma cierta y precisa a la solicitud, basando su determinación en argumentos que..."

Con la palabra "cierta", no se pretende impugnar la veracidad de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que se refiere a que la autoridad no contesta con certeza, con exactitud y claridad.

Ahora bien, en relación que se aclare las razones o motivos de inconformidad, se aclara que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda literalmente contesta:

*'...se realizó una búsqueda en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de **fecha quince de diciembre de 2015**, sin embargo, de dicha publicación no se desprende el acuerdo que específicamente señala el peticionario, así como de las direcciones que refiere, en virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la petición formulada...'*

*En la solicitud de información se especifica como fecha de publicación del Padrón de Anuncios en la Gaceta Oficial el día **18 de diciembre de 2015**, es decir, una fecha distinta a la que se refiere la autoridad, para evitar dar la respuesta coherente y precisas con lo solicitado.*

Por lo que de conformidad con el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso presentado es procedente, en atención a que el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

'Artículo 234.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con o solicitado; ...'

De modo que el recurso de revisión interpuesto es procedente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que realiza una búsqueda en una publicación distinta a la señalada en la solicitud de información folio 0105000472916, con lo que niega la información.

..." (sic)

VI. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por desahogada la prevención formulada al particular mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, de la misma echa, por medio del cual, el particular formuló sus alegatos, reiterando el contenido de su recurso de revisión y del desahogo de prevención relacionado con el mismo.

VIII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10009/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a su vez remitió el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5223/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual, el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico del Sujeto recurrido, reiteró el contenido de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación de la misma.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10009/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y SEDUVI/DGAJ/DNAJ/5223/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, mismos que fueron descritos en el Resultando anterior.

X. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentados los alegatos expresados por las partes.

Por otra parte, hizo constar que tanto el recurrente como el Sujeto recurrido no se presentaron a consultar el expediente en que se actúa en el plazo concedido, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

XI. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando ampliar el plazo ordinario de treinta días para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo adicional de diez días hábiles, al existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>1. "... SOLICITO ME INFORME SI EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS, EXISTE ALGUN ANUNCIO INSTALADO YA SEA DE TIPO ADOSADO A MURO SIEGO, DE AZOTEA, AUTO SOPORTADO, Y A NOMBRE DE QUE PERSONA FISICA O MORAL ESTA REGISTRADO, SI ES EL CASO, DENTRO DEL PADRON DE ANUNCIOS O DEL AVISO AL PUBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRON DE ANUNCIOS SUJETOS A REORDENAMIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MEXICO:</p> <p>1.- BARRANCA DEL MUERTO 368 COL GUADALUPE INN, DELEGACION ALVARO OBREGON</p> <p>2.- CAMPOS ELISEOS 188, COL POLANCO IV SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO</p> <p>3.- MELCHOR OCAMPO 36 COL CUAHUTEMOC DELEGACION CUAHUTEMOC</p> <p>4.- EJE 3 PONIENTE / MEDELLIN 150, COL</p>	<p>"... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4675/2016 signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le comunico que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito comunicarle que con relación a la solicitud que realiza el peticionario, donde pide se le informe si en los siguientes domicilios, existe algún anuncio instalado ya sea de tipo adosado a muro ciego, de azotea, autosoportado, y a nombre de qué persona física o moral ésta registrado, si es el caso, dentro del Padrón de Anuncios o del Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón de Anuncios sujetos a reordenamiento en la Ciudad de México publicado en 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy ciudad de México:</p>	<p>UNICO. "...En la solicitud de información se especifica como fecha de publicación del Padrón de Anuncios en la Gaceta Oficial el día <u>18 de diciembre de 2015</u>, es decir, una fecha distinta a la que se refiere la autoridad, para evitar dar la respuesta coherente y precisas con lo solicitado.</p> <p>Por lo que de conformidad con el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso presentado es procedente, en atención a que el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.</p> <p>"Artículo 234.- El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>...</p>

<p>ROMA NORTE, DELEGACION CUAUHTEMOC 5.- HOMERO 407 COL POLANCO V SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO 6.- PERIFERICO SUR 3380 A , COL JARDINES DEL PEDREGAL, DELEGACION ALVARO OBREGON 7.- TAMAULIPAS 150 COL CONDESA DEL CUAHUTEMOC 8.- ALPES 71 COL LOS ALPES DELEGACION ALVARO OBREGON 9.- RIO MIXCOAC 342 COL ACACIAS, DEL BENITO JUAREZ 10.- SALTILLO 15 COL CONDESA, DELEGACION ALVARO OBREGON 11.- MERCURIO 8 COL MEDIA LUNA, DEL COYOACAN 12.- REFORMA 295, COL JUAREZ DEL CUAHUTEMOC 13.- AV REVOLUCION 1310, COL GUADALUPE INN, DEL ALVARO OBREGON 14.- PRIVADA DE HORACIO 24 COL POLANCO DEL MIGUEL HIDALGO..." (sic)</p>	<p>1.-Barranca del muerto 368, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón. 2.-Campos Elíseos 188, colonia Polanco IV sección, Delegación Miguel Hidalgo. 3.-Melchor Ocampo 36, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc. 4.-Eje 3 poniente/Medellín 150, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. 5.-Homero 407, colonia Polanco V sección, Delegación Miguel Hidalgo. 6.-Periférico Sur 3380 A, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón. 7.-Tamaulipas 150, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. 8.-Alpes 71, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón. 9.-Río Mixcoac 342, colonia Acacias, Delegación Benito Juárez. 10.-Saltillo 15, colonia Condesa, Delegación Álvaro Obregón. 11.-Mercurio 8, colonia Media Luna, Delegación Coyoacan. 12.-Reforma 295, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc. 13.-Av. Revolución 1310, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo. 14.-Privada de Horacio 24, colonia Polanco, delegación Miguel Hidalgo.</p> <p>Con el fin de dar atención a la petición formulada, se realizó una búsqueda en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de diciembre de 2015, sin embargo, de dicha publicación no se desprende el acuerdo que específicamente señala el peticionario, así como de las direcciones que refiere, en virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la petición formulada..." (sic)</p>	<p>V. La entrega de información que no corresponda con o solicitado; ..."</p> <p>De modo que el recurso de revisión interpuesto es procedente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ya que realiza una búsqueda en una publicación distinta a la señalada en la solicitud de información folio 0105000472916, con lo que niega la información. ..." (sic)</p>
--	---	--

<p>2. <i>“...ASI MISMO SOLICITO ME INFORME SI ESTOS DOMICILIOS SON VIABLE PARA QUE SE AUTORIZADA LA INSTALACION DE ALGUN ANUNCIO TIPO MURO CIEGO (ADOSADO) AUTO SOPORTADO O DE AZOTEA, DE QUIEN SERIA LA FACULTAD PARA AUTORIZARLO Y EL FUNDAMENTO LEGAL ...” (sic)</i></p>	<p><i>“...Por otro lado, respecto del punto en el que solicita se le informe si estos domicilios son viables para que sea autorizada la instalación de algún anuncio tipo muro ciego (adosado) auto soportado o de azotea, de quien sería la facultad para autorizarlo y el fundamento legal, le comunico que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en “Así mismo solicito me le informe si estos domicilios son viables para que sea autorizada la instalación de algún anuncio tipo muro ciego (adosado) auto soportado o de azotea, de quien sería la facultad para autorizarlo y el fundamento legal”, versa respecto de un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación a la procedencia de “...las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, Publicado en la Gaceta del Distrito Federal de día 18 de diciembre del año 2015...”; mas no aún respecto de información pública generada, administrada o en posesión de esta</i></p>	<p>No expone agravio</p>
---	---	--------------------------

	<p><i>Secretaría; en este sentido, al no ser la vía adecuada para su atención, esta dependencia se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de información pública de referencia. Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de un pronunciamiento que esta Secretaría emite de la documentación, que en su caso obre en sus archivos, por lo que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el artículo 8º Constitucional a través de la Oficialía de Partes de esta Desconcentrada.</i></p> <p><i>En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar consultas, determinaciones y pronunciamientos respecto de información que detentan aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del desahogo de prevención relacionado con el recurso de revisión interpuesto y, del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8424/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; todas relativas a la solicitud de información con folio 0105000472916, a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto recurrido reiteró el contenido de la respuesta impugnada, solicitando la confirmación de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar, que de la lectura realizada al **único** agravio formulado por el recurrente, se observa que en relación al requerimiento **2**, para efectos de la presente resolución, éste fue omiso en manifestar agravio alguno, por lo cual, se entiende que se encuentra satisfecha con la forma en la que fue atendida la solicitud de información por cuanto hizo a dicho cuestionamiento, por lo que su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la

demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En este sentido se concluye, que la resolución únicamente versará sobre la atención que el Sujeto Obligado dio al requerimiento 1 de la solicitud de información.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera importante destacar, que de la simple lectura que se efectúe tanto a la solicitud de información, como a la respuesta impugnada, podrá advertirse que mientras el particular requirió que se le indicara si respecto de catorce domicilios en particular, existía “...**ALGUN ANUNCIO INSTALADO YA SEA DE TIPO ADOSADO A MURO SIEGO, DE AZOTEA, AUTO SOPORTADO, Y A NOMBRE DE QUE PERSONA FISICA O MORAL ESTA REGISTRADO, SI ES EL CASO, DENTRO DEL PADRON DE ANUNCIOS O DEL AVISO AL PUBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRON DE ANUNCIOS SUJETOS A REORDENAMIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO...**” (sic), **especificando, que el referido Aviso fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México), **el dieciocho de diciembre de dos mil quince**; el Sujeto recurrido en su respuesta, le informó que “...**realizó una búsqueda en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha quince de diciembre de 2015, sin embargo, de dicha publicación no se desprende el acuerdo que específicamente señala el peticionario...**” (sic).

En este sentido, al no haberse pronunciado en particular, sobre una Gaceta Oficial respecto de la cual, el ahora recurrente señaló una fecha en concreto y, al haber

realizado una aparente búsqueda en una Gaceta Oficial de fecha distinta a la referida por el particular en su solicitud de información; es claro que la respuesta emitida, careció de toda congruencia, contraviniendo con ello, lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que **las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

En ese sentido, el **agravio** formulado por el recurrente, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De forma categórica y apegada al principio de congruencia, informe al particular si respecto de los catorce domicilios enlistados en su solicitud de información “...EXISTE ALGUN ANUNCIO INSTALADO YA SEA DE TIPO ADOSADO A MURO SIEGO, DE AZOTEA, AUTO SOPORTADO, Y A NOMBRE DE QUE PERSONA FISICA O MORAL ESTA REGISTRADO, SI ES EL CASO, DENTRO DEL PADRON DE ANUNCIOS O DEL AVISO AL PUBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRON DE ANUNCIOS

SUJETOS A REORDENAMIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MEXICO...” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**